



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CT-CUM/A-19-2026 DERIVADO DEL DIVERSO CT-VT/A-16-2026

### ÁREAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO E INNOVACIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Ciudad de México.** Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de mayo de dos mil veintiséis.**

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiséis se recibió por correo electrónico la solicitud de información que fue registrada el veinticuatro de febrero en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030526000563**, en la que se requirió

“Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se me proporcione copia simple en versión pública (testando únicamente los datos personales estrictamente necesarios, en su caso) de la documentación que sustenta la reestructuración orgánico-ocupacional 2026 y, en particular, de la supresión de plazas notificada el día 23 de febrero de 2026 en el ámbito de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

y sus Direcciones Generales, dependiente del Órgano de Administración Judicial; requiero, en primer término, el 'Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2026' emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación (o el área competente), incluyendo todos sus anexos, matrices, cuadros comparativos, listados, metodologías, criterios, indicadores, soportes técnicos y cualquier documento donde consten expresamente las plazas consideradas, las plazas suprimidas y los criterios de selección utilizados, así como los dictámenes o constancias de suficiencia/impacto presupuestario y la documentación de aprobación correspondiente (acuerdos, actas, minutas, resoluciones, constancias de sesión y votación del órgano competente) mediante la cual se autorizó la reducción de servicios personales y la reestructura 2026; en segundo término, solicito toda la documentación, análisis, notas técnicas, acuerdos, evaluaciones o pronunciamientos institucionales que acrediten cómo se verificó y garantizó el cumplimiento del Artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, específicamente en cuanto a que los derechos laborales serían respetados en su totalidad y a que el presupuesto debía considerar los recursos necesarios para cubrir obligaciones de carácter laboral, en relación directa con la reestructura orgánico-ocupacional 2026 y la supresión de plazas, incluyendo evidencia documental de los criterios y medidas adoptadas para no afectar derechos laborales por motivo presupuestal; y, en tercer término, solicito la relación o listado ya existente (sin que ello implique elaborar un documento ad hoc) de todas las personas servidoras públicas cuyas plazas fueron suprimidas y/o a quienes se les notificó el 23 de febrero de 2026 la supresión de su plaza con efectos posteriores, indicando para cada caso el nombre completo y, de manera indispensable, la plaza (número de plaza), puesto/denominación, nivel o clave presupuestal, tipo de nombramiento (base/confianza y definitivo/temporal), adscripción (unidad administrativa, dirección general y dirección de área) y el oficio mediante el cual se notificó la supresión; si la autoridad considera que el nombre completo constituye dato personal que no puede difundirse, solicito que se entregue la misma relación en versión pública sustituyendo el nombre por un identificador no reversible (folio interno o consecutivo) que permita conocer con precisión cuántas personas fueron afectadas y cuáles fueron las plazas, puestos y adscripciones suprimidas, así como la documentación de soporte (anexos, listados de reestructura, cuadros de reducción de plantilla y/o plantillas autorizadas) que ya obre en archivos, sistemas o expedientes institucionales; finalmente, solicito que en la respuesta se identifique el área que generó cada documento, su fecha de emisión y número de oficio o identificador, y que, en caso de declararse inexistencia total o parcial, se acredite búsqueda exhaustiva especificando las unidades administrativas consultadas, los criterios de búsqueda, los archivos/sistemas revisados y las razones normativas para no localizar la información, evitando sustituir documentos por explicaciones narrativas."

**SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de nueve de abril de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-16-2026**, conforme se transcribe en la parte que interesa:

"[...]"



De conformidad con lo expuesto y con los precedentes citados, es factible concluir lo siguiente:

1.- La confidencialidad del solo pronunciamiento institucional de si una persona servidora pública ha causado baja por motivos específicos se actualiza únicamente cuando en la solicitud que se atiende se identifique tanto a la persona servidora pública como los motivos por los cuales se realizó su baja.

2.- Es posible entregar documentación que dé cuenta de la baja, cese de labores o comisión de personas servidoras públicas, siempre y cuando se realice la versión pública cuando contenga datos susceptibles de clasificarse como confidenciales o reservados y no se actualice el supuesto del párrafo anterior.

3.- Es posible poner a disposición dictámenes relacionados con la reestructuración orgánico institucional cuando no se actualice una de las causales de reserva previstas en la Ley General de Transparencia, o bien, poner a disposición su versión pública cuando contengan datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales o reservados.

En consecuencia, considerando que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas necesarias para que la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ponga a disposición de manera completa, así como de asegurarse del cumplimiento efectivo de sus determinaciones, con apoyo en los artículos 40, fracciones I y III, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, así como 30 y 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Secretaría Técnica se requiere a la DGRH y a la DGPSI para que, en el término de 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncien, en el ámbito de sus competencias, respecto de la disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, ambas de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos señalados en esta determinación.

[...]"

**TERCERO. Requerimientos para cumplimiento.** Mediante oficios **CT-128-2026** y **CT-129-2026** de trece de abril de dos mil veintiséis, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, hizo del conocimiento de la **Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación** (en adelante **DGPSI**) y

de la **Dirección General de Recursos Humanos** (en lo sucesivo **DGRH**), ambas de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolución antes transcrita, a efecto de que emitieran los informes requeridos.

**CUARTO. Informe de la DGRH.** Mediante correo electrónico de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, la referida instancia remitió el oficio : **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1326-2026**, en el cual se informa lo siguiente:

“[...]”

Por lo que hace a los numerales 6 y 7 de la resolución al rubro citado, referentes a:

6.-	Oficio por el que se notificó la supresión de plazas,
7.-	Área generadora de cada documento, fecha de emisión, número de oficio o identificador.

Sobre el particular, la Dirección General de Recursos Humanos realizó una búsqueda en sus archivos y ubicó los siguientes documentos:

1. 83 Oficios mediante los cuales se notificó a cada una de las personas a quienes se les notificó las supresiones de plazas, y
2. El área que generó cada oficio, la fecha de elaboración y el número de oficio.

Al respecto, se informa al Comité de Transparencia que los 83 oficios se enviarán en versión pública testando el nombre de cada una de las entonces personas servidoras públicas a quienes se les notificó la supresión de la plaza.

Por otra parte, se informa al Comité de Transparencia que el área que generó cada oficio para notificar la supresión de las 83 plazas fue esta Dirección General de Recursos Humanos. En cada oficio de notificación se podrá visualizar la fecha de elaboración y el número de oficio del índice que arroja el Sistema de Gestión Documental Institucional, por ende, se daría atención con el numeral 1 (83 Oficios).

Por lo que hace a los numerales de la resolución en la que se solicita lo siguiente:

1.-	Dictamen de procedencia y razonabilidad emitido por la DGPSI, incluyendo aquellos documentos donde consten las plazas consideradas y suprimidas, así como los criterios de selección utilizados;
-----	--



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5.-	Listado de plazas suprimidas y/o listado de a quienes se les notificó su baja el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, indicando nombre completo de la persona servidora pública, número de plaza, puesto, clave presupuestal, tipo de nombramiento y adscripción;
-----	---

Se hace del conocimiento del Comité de Transparencia que la Dirección General de Recursos Humanos no cuenta con atribuciones para emitir Dictámenes u otros documentos en materia de reestructuras organizaciones. En ese sentido, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es competente para atender lo solicitado. Por lo anterior, se sugiere verificar la respuesta que proporcione la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación.

Por lo que hace a la siguiente porción de la solicitud, identificada con el número 2:

2.-	Dictámenes o constancias de suficiencia o impacto presupuestal mediante los que se autorizara la reducción de servicios personales y la reestructura 2026;
-----	--

Se hace del conocimiento del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Humanos no emite dictámenes de suficiencia presupuestal a través de los cuales se autorice la reducción de servicios personales, por lo que no puede pronunciarse al respecto al no ser competente en términos del artículo 30 del citado Reglamento Orgánico.

Por lo que hace a los numerales 3 y 4 relativos a lo siguiente:

3.-	Evidencia documental, análisis, notas técnicas, acuerdos, evaluaciones o pronunciamientos que acrediten el cumplimiento del artículo décimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en específico en cuanto a derechos laborales y presupuesto;
5.-	Medidas adoptadas para no afectar derechos laborales por motivo presupuestal;

Se informa al Comité de Transparencia que, en el ámbito de competencia de esta Dirección General, no se identificó alguna expresión documental en los términos indicados en la solicitud de información, ya que no existe obligación de generarla al tratarse de una reforma constitucional.

En consecuencia, al no obrar en los archivos de esta Dirección General documentación en los términos requeridos, resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia, en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o

8/hnbaysVqNCMVJv9KP3DqFME9b/HiwZky52OPmNH6w=

competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones para poseer la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

[...]

[...]”.

**QUINTO. Informe de la DGPSI.** En el oficio **UASCJN/DGPSI/112/2026**, de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, el área citada señaló lo que se transcribe enseguida:

“[...]

**En relación con los requerimientos 4, 6, y 7, a saber:**

4	<i>Medidas adoptadas para no afectar derechos laborales por motivo presupuestal;</i>
6	<i>Oficio por el que se notificó la supresión de plazas, y</i>
7	<i>Área generadora de cada documento, fecha de emisión, número de oficio o identificador.</i>

De conformidad con el artículo 138 de la Ley General, se hace del conocimiento del Comité de Transparencia que la DGPSI no cuenta con competencia para obtener, generar o poseer la información referida en los puntos identificados por el Comité de Transparencia.

Por otra parte, la DGPSI tiene entre sus atribuciones la emisión de dictámenes de procedencia y razonabilidad en materia organizacional de las estructuras organizacionales, así como de diversos movimientos organizacionales, y la publicación de las estructuras orgánicas de las áreas que integran este sujeto obligado.

En ese sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros y en las bases de datos con los que cuenta, en el marco de sus atribuciones, localizando diversas documentales que dan atención a las necesidades de información de la persona solicitante:

**Sobre los puntos 1 y 5:**

1	<i>Dictamen de procedencia y razonabilidad emitido por la DGPSI, incluyendo aquellos documentos donde consten las plazas consideradas y suprimidas, así como los criterios de selección utilizados;</i>
---	---



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5	<i>Listado de plazas suprimidas y/o listado de a quienes se les notificó su baja el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, indicando nombre completo de la persona servidora pública, número de plaza, puesto, clave presupuestal, tipo de nombramiento y adscripción;</i>
---	--

Se hace de su conocimiento que esta Dirección General localizó los documentos que se enuncian; instrumentos que obran en los archivos de esta unidad administrativa y dan atención a lo solicitado:

- *Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico Ocupacional 2026 de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, de fecha 16 de febrero de 2026 y documento Anexo.
- Fe de erratas relativa al *'Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2026 de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 16 de febrero de 2026'*.
- Estructuras Orgánicas No Básicas de las direcciones generales de Recursos Humanos, de Recursos Materiales, de Presupuesto y Contabilidad, de Infraestructura Física, de Planeación, Seguimiento e Innovación, y de Tecnologías de la Información.
- Oficios por medio de los cuales, las personas titulares de las áreas solicitan dictamen de procedencia y razonabilidad por ajustes a realizar a sus estructuras orgánicas derivado de la instrucción recibida a través del oficio número OAJ/SEA/30/2026.

Es importante considerar, respecto de: 'Listado de plazas suprimidas (...)'; que en el Dictamen de referencia, únicamente muestra aquellas plazas que fueron objeto del análisis en el ámbito de competencia de esta Dirección General; por lo tanto, es la única expresión documental que se posee en relación con lo solicitado. Lo anterior en el entendido de que la formalización de los movimientos organizacionales es responsabilidad de las áreas solicitantes.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la [Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública](#) (LGATIP), se remiten aquellas expresiones documentales que obran en los archivos de esta Dirección General, en relación con los puntos requeridos.

Ahora bien, se hace del conocimiento del Comité de Transparencia y de la persona solicitante que se entrega versión pública del oficio de número UASCJN/DGRH-362-2026, de fecha 9 de febrero de 2026, suscrito por las personas titulares de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de contener información que actualiza una causal de clasificación en su carácter de confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8/hnbaysVqNCMVJv9KP3DqFME9b/HiwZky52OPmNH6w=

Sobre el particular, se protege como confidencial el **número de expediente personal** que obra en dicho oficio que se pone a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas. Robustece lo anterior, que ha sido criterio de este sujeto obligado la clasificación de información similar, como se ha sostenido, entre otras, en la resolución [CT-CI-A-4-2023](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta).

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del Transitorio Quinto del [DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica](#), hasta en tanto no se emitan nuevos criterios, para la clasificación de dicha información se robustece al tomar como orientador el [Criterio de Interpretación SO/006/2019](#) Reiterado, vigente **'Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.'** (sic)

**Respecto del punto 2:**

2	<i>Dictámenes o constancias de suficiencia o impacto presupuesta mediante los que se autorizara la reducción de servicios personales y la reestructura 2026;</i>
---	--

Se informa que, en el ámbito de competencias de esta Dirección General, no se identificó alguna expresión documental en los términos indicados en la solicitud de información, ya que no se tiene conocimiento de que ésta fuera generada, ni existe obligación de generarla; además de que, tal como se expone en el cuerpo del *Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2026 de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, éste no formó parte del análisis en términos de procedencia y razonabilidad organizacionales.

En consecuencia, al no obrar en los archivos de esta Dirección General documentación en los términos requeridos, resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General, en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones para poseer la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

**Respecto del punto 3:**

3	<i>Evidencia documental, análisis, notas técnicas, acuerdos, evaluaciones o pronunciamientos que acrediten el cumplimiento del artículo décimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional de quince de septiembre</i>
---	--



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<i>de dos mil veinticuatro, en específico en cuanto a derechos laborales y presupuesto;</i>
---

Se informa que, en el ámbito de competencia de esta Dirección General, establecido en el artículo 33 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#), no se identificó alguna expresión documental en los términos indicados en la solicitud de información, ya que no se tiene conocimiento de que ésta fuera generada, ni existe obligación de generarla. En consecuencia, al no obrar en los archivos de esta Dirección General documentación en los términos requeridos, resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General.

[...].

**SEXTO. Acuerdo de Turno.** Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el presente expediente y ordenó su remisión, a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Ponente en la resolución de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva. Lo anterior se realizó mediante oficio **CT-142-2026**, de esa misma fecha.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis de cumplimiento.** Debe recordarse que en la resolución del expediente **CT-VT/A-16-2026**, la cual motiva la presente determinación, se requirió a la **DGRH** y a la **DGPSI**, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se pronunciaran respecto de la disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información que pudiera dar cuenta de información, que a dicho de la persona solicitante, se encuentra relacionada con la reestructuración orgánico ocupacional 2026, en específico respecto de la siguiente información que este Comité de Transparencia identificó que se solicita:

- 1.- Dictamen de procedencia y razonabilidad emitido por la **DGPSI**, incluyendo aquellos documentos donde consten las plazas consideradas y suprimidas, así como los criterios de selección utilizados;
- 2.- Dictámenes o constancias de suficiencia o impacto presupuestal mediante los que se autorizara la reducción de servicios personales y la reestructura 2026;
- 3.- Evidencia documental, análisis, notas técnicas, acuerdos, evaluaciones o pronunciamientos que acrediten el cumplimiento del artículo décimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en específico en cuanto a derechos laborales y presupuesto;
- 4.- Medidas adoptadas para no afectar derechos laborales por motivo presupuestal;
- 5.- Listado de plazas suprimidas y/o listado de a quienes se les notificó su baja el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, indicando nombre completo de la persona servidora pública, número de plaza, puesto, clave presupuestal, tipo de nombramiento y adscripción;
- 6.- Oficio por el que se notificó la supresión de plazas, y
- 7.- Área generadora de cada documento, fecha de emisión, número de oficio o identificador.

Tomando en cuenta lo transcrito en los antecedentes CUARTO y QUINTO de esta resolución, cada una de las instancias se pronunció en el ámbito de su competencia respecto a la información enumerada en párrafos anteriores, conforme se esquematiza en el siguiente cuadro:



Punto de información	Informe de la DGRH	Informe de la DGPSI
1	No cuenta con atribuciones para emitir dictámenes u otros documentos en materia de reestructuras organizacionales, por lo que sugiere verificar la respuesta que proporcione la <b>DGPSI</b> .	Localizó los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"><li>- Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2026 de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dieciséis de febrero de dos mil veintiséis (en adelante Dictamen de Procedencia y Razonabilidad), emitido por la <b>DGPSI</b>, el cual cuenta con un documento anexo.</li><li>- Fe de erratas relativa al Dictamen de Procedencia y Razonabilidad</li><li>- Estructuras Orgánicas No Básicas de la DGRH, DGPSI, Dirección General de Recursos Materiales (DGRH), Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC), Dirección General de Infraestructura Física (DGIF), y Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI).</li><li>- Oficios por los cuales las personas titulares de las áreas solicitan el dictamen de procedencia y razonabilidad por ajustes a realizar a sus estructuras orgánicas, precisando que uno de ellos se pone a disposición en versión pública, en virtud de contener información susceptible de clasificarse como</li></ul>

8/hnbaysVqNCMVJv9KP3DqFME9b/HiwZky52OPmNH6w=

		confidencial en términos del artículo 115 <sup>1</sup> de la Ley General de Transparencia.
2	No es competente para emitir dictámenes de suficiencia presupuestal a través de los cuales se autorice la reducción de servicios profesionales.	En su ámbito de competencia no identificó alguna expresión documental en los términos solicitados, precisando que no se tiene conocimiento de que esta fuera generada, ni existe obligación normativa de generarla.  Asimismo, informa que, tal y como se expone en el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad, lo solicitado no formó parte del análisis en términos de procedencia y razonabilidad organizacionales.
3	No identificó expresión documental alguna en los términos indicados en la solicitud de información, toda vez que no existe la obligación de generarla al tratarse de una reforma constitucional.	En su ámbito de competencia no identificó alguna expresión documental en los términos solicitados, precisando que no se tiene conocimiento de que esta fuera generada, ni existe obligación normativa de generarla.
4		No cuenta con competencia para obtener, generar o poseer la información referida.
5	No cuenta con atribuciones para emitir dictámenes u otros documentos en materia de reestructuras organizacionales, por lo	El Dictamen de Procedencia y Razonabilidad únicamente muestra aquellas plazas que fueron objeto de análisis, por lo que es la única expresión documental que posee en

<sup>1</sup> **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme. “



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	que sugiere verificar la respuesta que proporcione la <b>DGPSI</b> .	relación con un listado de plazas suprimidas, en el entendido de que la formalización de los movimientos organizacionales corresponde a las áreas solicitantes.
<b>6</b>	Realizó una búsqueda en sus archivos y ubicó 83 oficios mediante los cuales se notificaron las supresiones de plazas, los cuales “enviará” en versión pública realizando el testado del nombre de las personas servidoras públicas a quienes se les notificó la supresión de su plaza.	No cuenta con competencia para obtener, generar o poseer la información referida.
<b>7</b>	De igual manera, precisa que el área que generó cada uno de los 83 oficios fue precisamente la <b>DGRH</b> , agregando que, en cada oficio, es posible visualizar su fecha de elaboración y el número de oficio arrojado por el SGDI.	

En ese sentido, una vez que se cuentan con los informes solicitados por parte de la **DGRH** y la **DGPSI**, se tiene por atendido el requerimiento realizado a las instancias referidas, por lo que se procede a emitir el siguiente pronunciamiento conforme a la información proporcionada:

**1. Aspectos atendidos**

Se recuerda que, con relación al **punto 1**, mediante el cual se identificó el requerimiento de un “Dictamen de procedencia y razonabilidad emitido por la **DGPSI**, incluyendo aquellos documentos donde consten las plazas consideradas y suprimidas, así como los criterios de selección utilizados”, la **DGPSI**, remitió diversos documentos que pudieran dar cuenta de la información solicitada, a saber:

- 1.- Dictamen de Procedencia y Razonabilidad emitido por la **DGPSI**, relacionado con la reestructura ocupacional 2026, así como los anexos pertenecientes a ese Dictamen.
- 2.- Fe de erratas relativa al Dictamen de Procedencia y Razonabilidad;
- 3.- Siete documentos que contienen las estructuras Orgánicas No Básicas de la DGRH, DGPSI, DGRM, DGPC, DGIF, y DGTI,
- 4.- Oficio OAJ/SEA/30/2026, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Administración del Órgano de Administración Judicial, mediante el cual solicita a la persona titular de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su propuesta de reducción permanente de sus plantillas.
- 5.- Oficio SEPLE./18/PLE./018/739/2025, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Órgano de Administración Judicial, mediante el cual hace de conocimiento de la persona titular de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el punto de acuerdo por el que se aprueba la distribución del Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 6.- Seis oficios suscritos por las personas titulares de la DGRH, DGPSI, DGRM, DGPC, DGIF, y DGTI, por los cuales solicitan el dictamen de procedencia y razonabilidad por ajustes a realizar a sus estructuras orgánicas, oficios que ya contienen adjuntos sus anexos consistentes en la propuesta de reestructura orgánica y la propuesta de estructura orgánica de cada una de las áreas citadas.

Ahora bien, resulta trascendental resaltar que la información analizada en el presente apartado se encuentra estrechamente vinculada con diversas atribuciones en materia de recursos humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de órgano auxiliar del OAJ<sup>2</sup>; esto, derivado del cambio estructural del Poder Judicial de la Federación ocurrido entre dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, y a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup> y del “DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder

<sup>2</sup> Artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, 103, 124, y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0)



Judicial de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

Del análisis integral del Dictamen de Procedencia de y Razonabilidad, se advierte que, en su cuerpo contiene la identificación de las plazas cuya supresión fue aprobada como parte del proceso de reestructura ocupacional, mientras que, de los documentos remitidos en el numeral 6, es posible advertir aquellas plazas que, a consideración de las áreas solicitantes, fueron consideradas susceptibles de supresión, así como las justificaciones técnicas y organizacionales que sustentaron cada propuesta de supresión.

En ese sentido, si bien no existe un documento único denominado “criterios de selección”, lo cierto es que, de la lectura de los documentos remitidos es posible desprender los elementos utilizados para selección de las plazas, tales como la distribución de cargas de trabajo, la optimización organizacional, la racionalización de recursos humanos y presupuestales de conformidad presupuesto aprobado, entre otros.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, tal y como lo refirió la **DGPSI**, dentro de los documentos señalados en el numeral 6 se encuentra la versión pública del oficio **UASCJN/DGRH-362-2026**, documento que será materia de análisis en el apartado subsecuente.

Ahora bien, de la revisión de cada uno de los documentos puestos a disposición, es posible identificar su fecha de elaboración, así como el nombre y firma de la persona servidora pública encargada de su elaboración, y su número de identificador. Ante ello, es posible dar por atendido el requerimiento formulado en el **punto 7**, únicamente respecto a los documentos señalados en el presente apartado, toda vez que, como se advierte de antecedentes, aún falta el análisis de diversa documentación.

Por lo tanto, al poner a disposición la **DGPSI** los documentos solicitados, así como aquellos de los cuales se puede desprender la información solicitada en los términos en los que se cuenta, con fundamento en el artículo 131<sup>4</sup>, de la Ley General de Transparencia, se tiene por atendido requerimiento de información que este Comité de Transparencia identificó con los **puntos 1 y 7** (este último de manera parcial).

## 2. Información clasificada

Como se señaló previamente, la **DGPSI** remitió la versión pública del oficio **UASCJN/DGRH-362-2026**, suscrito por la persona titular de la **DGRH**, realizando la supresión de los números de expediente personal que obran en dicho oficio, en virtud de que dicho dato se considera de carácter confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, toda vez que su divulgación podría generar un riesgo para las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para sustentar su informe, la **DGPSI** señaló que la clasificación de los números de expediente personal ya ha sido objeto de análisis por este Comité de Transparencia al resolver el expediente **CT-CI/A-4-2023**<sup>5</sup>, y de igual manera, cita el Criterio de Interpretación SO/006/2019 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de rubro “Número de empleado”.

Bajo las consideraciones vertidas, para poder realizar un análisis sobre la clasificación realizada por la **DGPSI**, se debe tener en cuenta que el derecho de acceso a la información se consagra en el artículo 6o, apartado A<sup>6</sup>, de la

<sup>4</sup> “**Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

<sup>5</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-4-2023.pdf>

<sup>6</sup> “**Artículo 6o.** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal (todo acto de gobierno) es de carácter público y de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, el artículo 13<sup>7</sup> de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) estipula que toda persona tiene derecho de buscar y recibir información de toda índole, sin que el ejercicio de este derecho se pueda sujetar a una censura previa, sino a responsabilidades ulteriores (causas y procedimientos específicos) que deberán de estar expresamente fijadas por la ley (leyes nacionales en la materia).

Al respecto, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de Amparo en Revisión 3137/1998, determinó que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados<sup>8</sup>.

Sobre este tema, se ha reconocido que cuando una ley que regula las materias de transparencia y acceso a la información establece restricciones al derecho de acceso a la información, y clasifica determinados datos como confidenciales o reservados, debe entenderse que la finalidad de dichas

---

en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...].”

<sup>7</sup> “**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[...].”

<sup>8</sup> Dicho criterio quedó plasmado en la tesis publicada bajo el rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

limitantes es evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos. Por tanto, es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger<sup>9</sup>.

A mayor abundamiento, las fracciones **I y II** del artículo 6o constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público, **(2)** la seguridad nacional y **(3)** la vida privada y los datos personales. De manera similar a lo anterior, el referido artículo 13 del Pacto de San José, contempla dos supuestos bajo los cuales se podría limitar el ejercicio de este derecho, esto es, que sea necesario para asegurar **(A)** el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o **(B)** la protección a la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

Dichas fracciones e incisos solo enuncian los fines constitucionales y convencionales válidos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información y para poder identificar el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones, nos remiten a la legislación secundaria en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6o, Apartado A, fracción II<sup>10</sup>, y 16<sup>11</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>9</sup> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.

<sup>10</sup> **Artículo 6o.** [...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

[...]

<sup>11</sup> **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “información reservada”<sup>12</sup>. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

De igual manera, en el artículo 115<sup>13</sup> de la Ley General de Transparencia, así como el diverso 3, fracción IX<sup>14</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Protección de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos), se advierte que los datos personales, corresponde a la información concerniente a una persona física identificada o identificable, y el carácter de confidencial, no está sujeto a temporalidad

---

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

<sup>12</sup> “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...]

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

[...]”

<sup>13</sup> Ibidem 13

<sup>14</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]”

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]”

alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos<sup>15</sup>.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso o tácito de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64<sup>16</sup>, de la Ley

<sup>15</sup> **Artículo 16.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

**Artículo 17.** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

**Artículo 18.** El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

<sup>16</sup> **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.



General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en presente supuesto, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119<sup>17</sup> de la Ley General citada para que este Tribunal Constitucional, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Conforme a lo expuesto, este Comité de Transparencia, estima aplicable el criterio sostenido previamente en el expediente **CT-CI/A-4-2023**, en el cual se retomó el criterio citado por parte del entonces INAI, y en el que en la parte que interesa se determinó:

#### **“2.1. Información confidencial.**

[...]

##### **2.1.4. Número de expediente personal.**

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

[Subrayado propio]

<sup>17</sup> **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

**I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

**II.** Por ley tenga el carácter de pública;

**III.** Exista una orden judicial

**IV.** Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

**V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

De lo expuesto, se concluye que el número de expediente personal constituye información confidencial, en tanto se trata de un dato único, individualizado e irreplicable, que hace plenamente identificable a una determinada persona servidora pública, y tiene el potencial de inferir información personal y laboral como la antigüedad en el servicio o trayectoria institucional, así como constituir un elemento que permitiría ingresar a diversos sistemas donde se verifica información sustancialmente confidencial o reservada.

En ese sentido, la divulgación del número de expediente personal incrementa de manera significativa el riesgo de acceso no autorizado a los datos personales de los servidores públicos de esta institución, lo que podría derivar en una vulneración a la protección de sus derechos, por lo que al ser una información que atañe directamente al titular y a los servidores públicos que por sus funciones se encuentran expresamente facultados para acceder y tratar esa información, su publicidad podría traducirse en una brecha de seguridad.

Consecuentemente, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad del número de expediente contenido en el oficio **UASCJN/DGRH-362-2026**, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Por lo tanto, se encomienda a la Unidad de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública analizada en el presente apartado, así como la documentación materia de análisis en el apartado que antecede.

### **3. Información inexistente**

En relación con la información requerida y que este órgano colegiado identificó como los **puntos 2** (Dictámenes o constancias de suficiencia o impacto presupuestal), **3** (evidencia documental sobre el cumplimiento del artículo décimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional de quince de septiembre de dos mil veinticuatro), **4** (medidas adoptadas para no afectar derechos laborales) y **5** (Listado de plazas suprimidas y/o listado de a quienes



se les notificó su baja el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, indicando nombre completo de la persona servidora pública, número de plaza, puesto, clave presupuestal, tipo de nombramiento y adscripción ), ambas instancias fueron coincidentes en manifestar que no cuentan con documento alguno que pudiera dar cuenta de la información requerida, conforme se expone:

Por lo que hace a la **DGRH**, respecto a los **puntos 2 y 5** informó que no cuenta con atribuciones para emitir información relacionada con dictámenes u otros documentos en materia de reestructuras organizacionales, sugiriendo verificar la respuesta de la **DGPSI**, mientras que, en lo relativo a los **puntos 3 y 4**, refirió que no identificó expresión documental en los términos solicitados, en virtud de que no existe la obligación de generarla.

En cuanto a la **DGPSI**, está área informó que, con relación a la información requerida en los **puntos 2 y 3**, en su ámbito de competencia no identificó alguna expresión documental en los términos solicitados, toda vez que no existe una obligación normativa de generarla, precisando que respecto al dictamen de suficiencia presupuestal, este no formó parte del análisis de la procedencia y razonabilidad organizacionales. Por otro lado, en lo referente al **punto 4** refirió que no cuenta con competencia para obtener, generar o poseer la información requerida, mientras que, en cuanto a lo requerido en el **punto 5**, señaló que el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad únicamente contempla aquellas plazas que se sometieron a análisis, por lo que es la única expresión documental que posee que pudiera dar cuenta de lo requerido, en el entendido de que la formalización de los movimientos corresponde a las áreas solicitantes.

Por lo tanto, para poder realizar el análisis sobre la inexistencia de información requerida en los **puntos 2, 3, 4 y 5**, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a

documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX, 4 y 16 de la Ley General de Transparencia<sup>18</sup>.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

En ese sentido, respecto a lo solicitado en el **punto 2**, debe precisarse que, tal y como lo refiere la **DGPSI**, el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad no contempló la emisión de un dictamen de suficiencia presupuestal, toda vez que el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad sostiene:

*“Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo General de Administración número II/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de mayo de dos mil diecinueve, por el que se establecen las normas relativas a la planeación, programación, presupuesto, contabilidad y evaluación del gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se define Dictamen de Suficiencia Presupuestal como el documento presupuestario que emite la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad a solicitud de las Unidades Responsables, previo a un proceso de ejercicio de recursos, que señala la existencia de recursos e indica la partida presupuestaria, Unidad Responsable y*

<sup>18</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

**IX. Documento:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”



*calendario, sin que ello implique afectación alguna al presupuesto, por el cual no es necesario incluirlo en el presente dictamen.*

[Subrayado propio]

Por lo tanto, si no se contempló la emisión del referido dictamen, es factible concluir que el mismo no existe, afirmación que se convalida del análisis de los demás documentos que pone a disposición la **DGPSI** de los cuales se desprende que la reestructura orgánico ocupacional se realizó a la luz de la aprobación del presupuesto anual de egresos para la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobado por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Ahora bien, respecto a lo solicitado en los puntos **3, 4 y 5**, del análisis sistemático de la normativa interna que regula las facultades y competencias de cada una de las áreas que integran esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte que las instancias requeridas se encontraran obligadas a generar la información en los términos solicitados, ni tampoco se advierte que alguna otra área tenga la facultad para generar o resguardar la información tal y como se presenta en el requerimiento.

Con base en lo expuesto, con fundamento en los artículos 17, 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 05/2015, este órgano colegiado confirma la **inexistencia** de la información analizada en el presente apartado.

Atendiendo a lo anterior, en el caso particular, no se actualizan los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 140 de la Ley General de Transparencia<sup>19</sup>, conforme a las cuales deban dictarse otras medidas para localizar la información, o bien, que se motiven las razones por las cuales no

<sup>19</sup> **Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y [...]"

se cuenta con la información, dado que, conforme a lo expuesto en el presente apartado, de la normativa orgánica no se desprende algún área que cuente con la facultad de generar o poseer la información solicitada.

#### 4. Información pendiente.

Con la finalidad de dar atención al requerimiento de oficios por los que se notificó la supresión de plazas, identificado con el **punto 6**, la **DGRH** informó que localizó ochenta y tres oficios mediante los cuales se notificaron las supresiones de plazas, sobre los cuales refirió que se “enviaran” en versión pública realizando el testado del nombre de las personas servidoras públicas a quienes se les notificó la supresión de su plaza.

Para poder realizar un pronunciamiento sobre la clasificación de los datos contenidos en los ochenta y tres oficios que la **DGRH** informó haber localizado, es necesario que este Comité de Transparencia tenga a la vista los referidos oficios, a fin de verificar propiamente los datos contenidos.

No obstante lo anterior, a pesar de que la **DGRH** manifestó que remitiría los oficios localizados, a la fecha de la presente resolución, este órgano colegiado no cuenta con los documentos señalados.

En ese sentido, considerando que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas conducentes para la localización de la información bajo resguardo de las instancias u órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en los artículos 40 fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, **se requiere** a la **Dirección General de Recursos Humanos** para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición la versión íntegra de las constancias señaladas.

En consecuencia, una vez que la instancia requerida remita las constancias, este órgano colegiado estará en aptitud de emitir un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pronunciamiento sobre la clasificación de la información contenida en los mismos.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tienen atendidos diversos aspectos de la solicitud, de acuerdo con lo expuesto en el primer apartado del considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado segundo del considerando segundo de esta determinación.

**TERCERO.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada conforme a lo analizado en el apartado tercero del considerando segundo de la presente resolución.

**CUARTO.** Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y la Unidad de Transparencia en los términos de esta resolución.

**QUINTO.** Se encomienda a la Unidad de Transparencia a realizar las acciones señaladas en la presente determinación.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

8/hnbaysVqNCMVJv9KP3DqFME9b/HiwZky52OPmNH6w=

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Mañaga**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”